

**FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA  
EJÉRCITO NACIONAL**



**PRIMERA BRIGADA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 001 DE 2022**  
(21 de enero 2022)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE EL PORTE DE ARMAS DE FUEGO  
Y ARMAS TRAUMÁTICAS EN LA JURISDICCIÓN DE LA PRIMERA BRIGADA  
DEL EJÉRCITO NACIONAL.**

**EL JEFE DE ESTADO MAYOR Y SEGUNDO COMANDANTE DE LA  
PRIMERA BRIGADA DEL EJÉRCITO NACIONAL**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confieren el artículo 32 del Decreto No 2535 del 17 de diciembre de 1993, en concordancia con el artículo N° 10 de la Ley 1119 de 2006, el Decreto N° 2362 del 24 de diciembre de 2018, prorrogado por el Decreto N° 2409 del 30 de diciembre de 2019, prorrogado por el Decreto 1808 del 31 de diciembre de 2020 y este a su vez prorrogado por el Decreto N° 1873 del 30 de diciembre de 2021

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo N° 223 de la Constitución Política de Colombia establece que el monopolio de las armas de fuego es a cabeza del Estado y solo a los particulares y organismos diferentes a la Fuerza Pública se les otorga un permiso para porte o tenencia, los cuales son revocables en cualquier tiempo.

Que el artículo N° 10 de la Ley 1119 que modifica el artículo 41 del Decreto N° 2535 de 1993, donde establece que las autoridades competentes señaladas en el artículo 32 serán las encargadas de suspender el porte de armas de fuego en las jurisdicciones respectivas.

Que en sentencia C-296 de 1995 la Corte Constitucional estudió una demanda, en la que se cuestionaba un artículo (el artículo 1 de la Ley 61 de 1993) y el Decreto ley 2535 de 1993, por crear un monopolio en cuanto al control de las armas en cabeza del estado, en la demanda, se consideraba que tal posición implicaba que los ciudadanos de bien no tuvieran la posibilidad para poderse defender. La corte consideró en aquella ocasión que entre el control de las armas y la protección de los derechos y las libertades constitucionales, en especial, la vida y la integridad personal, existe una clara relación. Así planteó la cuestión: según las estadísticas existentes, es posible sostener que el porte de armas promueve la violencia, agrava las consecuencias de los enfrentamientos sociales e introduce un factor de desigualdad en las relaciones entre particulares que no pocas veces es utilizado para fortalecer poderes económicos, políticos o sociales. Por eso los permisos para el porte de armas solo pueden tener lugar en casos excepcionales. Esto es, cuando se hayan descartado todas las demás posibilidades de defensa legítima que el ordenamiento jurídico contempla para los ciudadanos.

Que la competencia del Gobierno nacional para suspender de manera general el porte de armas fue ratificada por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-867 de 2010, en la cual declaró *exequibles*, entre otras expresiones, "de que trata el artículo 32 del Decreto N° 2535 de 1993", contemplada en el primer inciso del



artículo 41 del Decreto Ley 2535 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, haciéndola efectiva a través del Decreto 2362 del 24 de diciembre de 2018.

Que el artículo 3° del Decreto N° 2535 de 1993, en concordancia con el párrafo 1° del artículo 97 del Decreto 019 de 2012, establece la facultad discrecional de la autoridad militar competente para autorizar la expedición de los permisos para porte o tenencia, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 11 de la Ley N° 1119 de 2006.

Que el Artículo No 1 del Decreto N° 2362 del 24 de diciembre de 2018 señala que las autoridades militares de que trata el artículo 32 del Decreto Ley N° 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la ley 1119 de 2006 adoptarán las medidas necesarias para la suspensión general de los permisos para porte de armas en sus jurisdicciones.

Que con el propósito de mantener y preservar el conjunto de condiciones de seguridad y tranquilidad que permiten la prosperidad general y el ejercicio de las libertades ciudadanas, se considera conveniente prorrogar las medidas para la suspensión de los permisos para el porte de armas de fuego adoptadas mediante el Decreto N° 1873 del 30 de diciembre de 2021, desde el 01 de enero de 2022, hasta el 31 de diciembre de 2022.

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Directiva N° 06 del 18 de febrero de 2019, establece las instrucciones a las unidades Militares comprometidas con el cumplimiento de lo ordenado por el Gobierno Nacional de suspender en todas las jurisdicciones el porte de armas de fuego.

Que mediante la Directiva N° del 17 de enero de 2022, el Ministro de Defensa Nacional, prorrogó los lineamientos y directrices contenidos en la Directiva 030 del 31 de diciembre de 2019, dirigidos a las autoridades militares competentes y Policía Nacional para la expedición de las autorizaciones especiales y excepciones para el porte de armas de fuego, de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 1 del Decreto N° 2362 del 24 de diciembre de 2018, prorrogado por el Decreto N° 2409 del 30 de diciembre de 2019, prorrogado por el Decreto N° 1808 del 31 de diciembre de 2020 y este a su vez prorrogado por el Decreto 1873 del 30 de diciembre de 2021.

Que las Unidades Militares respectivas deben proferir los actos administrativos contemplando lo establecido en la Directiva Ministerial N° 30 de 2019 vigente a la fecha.

Que el Departamento de Control y Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, expedirá los permisos especiales de carácter nacional, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Directiva Ministerial N° 06 de 2019 y 030 de 2019 la cual la prorrogó, modificó y adicionó.



Que se hace necesario dar cumplimiento a lo ordenado en la Directiva Ministerial N° 06 de 2019, 01 de 2021 y 01 de 2022 la cual la prorrogó, modificó y adicionó.

En merito de lo expuesto y de conformidad con las normas citadas, el Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante de la Primera Brigada del Ejército Nacional.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.** **SUSPENDER** la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego y armas traumáticas expedidos a las personas naturales y jurídicas en los siguientes municipios de la jurisdicción de la Primera Brigada: CHITA, EL COCUY, EL ESPINO, GUACAMAYAS, GUICAN, CHISCAS, SAN MATEO, BOAVITA, LA UVITA, PANQUEBA, JERICO, SOCHA, SOCOTA, SOATA, PAZ DE RIO, SUSACON, COVARACHIA, SATIVANORTE, SATIVASUR, TIPACOQUE, TUTAZA, ARCABUCO, BRICENO, BUENAVISTA, CALDAS, COMBITA, CHIQUINQUIRA, CHIQUIZA, CHIVOR, COPER, GACHANTIVA, LA VICTORIA, MARIPI, MONIQUIRA, MUZO, OTANCHE, PAUNA, QUIPAMA, RAQUIRA, SABOYA, SACHICA, SAMACA, SAN MIGUEL DE SEMA, SAN PABLO DE BORBUR, SANTA SOFIA, SUTAMARCHAN, TINJACA, TOGUI, TUNUNGUA, VILLA DE LEYVA, ALMEIDA, BERBEO, BOYACA, CAMPO HERMOSO, CHINAVITA, CHIVATA, CIENAGA, CUCAITA, DUITAMA, GARAGOA, GUATEQUE, GUAYATA, JENESANO, LA CAPILLA, MACANAL, MIRAFLORES, MOTAVITA, NOBSA, NUEVO COLON, OICATA, PACHAVITA, PAEZ, PAIPA, RAMIRIQUI, RONDON, SAN EDUARDO, SAN LUIS DE GACENO, SANTA MARIA, SIACHOQUE, SOMONDOCO, SORA, SORACA, SOTAQUIRA, SUTATENZA, TENZA, TIBANA, TOCA, TUNJA, TURMEQUE, TUTA, UMBITA, VENTAQUEMADA, VIRACACHA, ZETAQUIRA, AQUITANIA, BELEN, BETEITIVA, BUSBANZA, CERINZA, CORRALES, CUITIVA, FIRAVITOA, FLORESTA, GAMEZA, IZA, LABRANZAGRANDE, MONGUA, MONGUI, PAJARITO, PESCA, SOGAMOSO, SANTA ROSA DE VITERBO, TASCO, TIBASOSA, TOPAGA y TOTA del DEPARTAMENTO DE BOYACA y en los municipios de FUQUENE, SIMIJACA y SUSANA del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA donde tiene jurisdicción la PRIMERA BRIGADA DEL EJERCITO NACIONAL., desde las 00:00 horas del día sábado primero de enero de dos mil veintidós (2022), hasta las 24:00 horas del día sábado treinta y uno de (31) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**ARTÍCULO 2°.** **EXCEPTUAR** según lo considerado en la Directiva N° 001 de 2022, de la medida de suspensión de la vigencia del permiso para porte de armas y no requerirán permiso especial, siempre y cuando el permiso para porte de armas se encuentre expedido a



nombre de la Entidad pública, y se encuentre vigente los siguientes:

- a. Fiscalía General de la Nación.
- b. Procuraduría General de la Nación.
- c. La Contraloría General de la República.
- d. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-
- e. La Unidad Nacional de Protección del Ministerio del Interior.
- f. La Dirección Nacional de Inteligencia.
- g. La Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia con funciones de policía judicial.
- h. Empresas de vigilancia y seguridad Privada, departamentos de seguridad y empresas transportadoras de valores, que tengan autorizada la modalidad de escolta y los supervisores que estén debidamente acreditados.
- i. Las misiones diplomáticas acreditadas en el país, con permisos especiales vigentes y las comisiones extranjeras acreditadas con permisos de importación o exportación temporal, expedidos por el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.

**ARTICULO 3°.** EXCEPTUAR según lo considerado en la Directiva N° 001 de 2022, de la medida de suspensión de la vigencia del permiso para porte y no requerirán permiso especial (en su respectiva jurisdicción y/o a nivel nacional) las siguientes personas, siempre y cuando su permiso para porte se encuentre vigente.

- a. El personal activo de la Fuerza Pública que sean titulares de permisos para porte de armas de fuego para su defensa personal.
- b. Reserva Activa de la Fuerza Pública y Profesionales Oficiales de la Reserva.
- c. Los Congresistas y Secretarios Generales de la Cámara de Representantes y del Senado de la República.
- d. Los Magistrados de las Altas Cortes, de los Tribunales y jueces.
- e. El Fiscal General de la Nación y Fiscales de todo orden.
- f. El Procurador General de la Nación y los Procuradores Delegados.
- g. El Contralor General de la República y los Contralores Delegados.



h. Los Gobernadores y Alcaldes Municipales

- i. Personal de las comisiones de países extranjeros acreditados en el país, que tengan permisos de importación y exportación temporal o permisos especiales expedidos con base en el artículo 24 del Decreto 2535 de 1993.
- j. Deportistas y coleccionistas de armas de fuego debidamente acreditados y con los permisos de tenencia para armas deportivas vigentes y tenencia con vigencia permanente respectivamente, quienes deberán transportar las armas dentro de sus vehículos, descargadas y sin proveedor puesto; para actividades y competencias deportivas o eventos de coleccionistas; según sea el caso.

**ARTICULO 4°.** Las autoridades militares, la Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación, respetarán los permisos especiales de carácter nacional expedido por la autoridad militar competente a las personas naturales, siempre y cuando se encuentren acompañados del permiso para porte vigente.

**ARTICULO 5°.** Las autoridades competentes para incautar señaladas en el artículo 83 del Decreto 2535 de 1993, deberán dar aplicación a lo señalado en el literal f del artículo 89 ibídem, imponiendo la sanción de decomiso a quien porte armas de fuego o no se encuentre dentro de las excepciones contempladas en la medida de restricción.

**ARTICULO 6°.** DIFÚNDIR a la ciudadanía en general la presente Resolución a través de los medios oficiales de comunicación y en un periódico de amplia circulación de la jurisdicción.

**ARTICULO 7°.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Tunja, Boyacá, a los veintiún (21) días del mes de enero de 2022.

  
Coronel **CARLOS ENRIQUE BELTRÁN BUITRAGO**  
Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante de la Primera Brigada

  
Proyecto: My. HARVEY FANDI  
Asesor Jurídico BRD1